

Ley ciento y xvij.

Otrosi por quanto a nos es fecha relacion que algunos cōcejos y otras justicias y personas por su autoridad y sin nuestra licencia y mandado han puesto y ponen imposiciones y sysas y otros tributos para que paguen cada cosa q se compre o vendiere cierta quantia de mrs. y porq por esto se excusa el trato de las gentes y nuestras rentas se diminuyen. Mandamos y defendemos que ninguno ni algunos no sean osados de poner las dichas imposiciones y sysas sin nuestra licencia y mandado. La desde agora pa en toces las reuocamos y damos por nингunas: y mādamos q nингunas nalgunas personas las no paguen: y que por ello no incurra en penas algunas y que qualquier o qua lesq̄er justicias y regidores y officiales que pusieren las tales imposiciones y sysas seā tenidos ala protestaciō q cōtra ellos fuere fecha por el nuestro arrendador y recabrador: y que la dicha protestacion sea pa los dichos nuestros arrendadores.

Ley ciento y xix.

Otrosi es n̄a merced y mādamos q̄l arrendador o fiel en q̄en fueren librados algunos mrs. por libramiento del recabrador o de su fazedor en la renta que touieren arrendada o en fieldad o en fiāça q̄ ouiere dado en el caso que pudieren librar en el que acepre y sea tenido dela aceptar y aquel en quiē fue refecha la librāca del dia en q̄ con el tal libramiento fuere requerido hasta tres dias primeros siguientes y aceptado el dicho libramiento q̄ lo pague a los plazos de las pagas de las rentas en este n̄o quaderno contenidae: y seyendo la tal aceptaciō fecha por ante escriuano q̄ traya aparejada ejecucion como si fuese obligaciō liquida. Si no la aceprare expressamente dentro de tres dias primeros siguientes o no respōdieré al tal requerimiento o se dixerre que no cabe en el tal libramiento que enl fuere librado que mostrado lo por testimonio ante el arrendador mayor q̄ fiz̄o la librāca o su fazedor quel dicho arrendador mayor o su fazedor pague dentro de seys dias despues que fuere passado el plazo la quātia que assi libro en dineros cotiados y si al dicho plazo no le pagare que dende en adelante sea tenido dele pagar en cada vn dia cien mrs. por quantos se detouieren: por los quales y por el principal pue da ser fecha y se faga ejecuciō en la persona y bienes del dicho arrendador mayor o de su fazedor. Pero si despues pareciere quel dicho arrendador menor o fiel o su fazedor en quien fue fecha la tal librāca deuia la quantia del tal libramiento: que lo pague al dicho arrendador mayor con mas el doble y costas: por lo qual esto mesmo pueda ser fecha ejecucion.

Del iugado de alcaualas.

Ley ciento y xx.

Otrosi es nuestra merced quel arrendador o fiel o cogedor q̄ ouiere de coger las dichas alcaualas sea tenido de fazer pregonar publicamente por las plazas y mercados y otros lugares acostumbrados dos dias uno en pos de otro en cada vn dia una vez en la cibdad o villa o lugar donde fuere arrendador o fiel o cogedor como es arrendador o fiel o cogedor y donde mora y po-

Cōtra los que ponen imposiciones por su propia autoridad.

Como y en que tiēpo el arrendador menor: seyendo requerido co el libramiento del mayor: ha de aceptar el libramiento; y si no lo fiziere como y q̄ quiē lo ha de cobrar el que fuere librado.

En q̄ tiēpo el vēdedor ha de fazer saber la vēta al arrendador y le ha de pagar y como y q̄ndo el comprador es obligado ale notificar la cōpta: y so q̄ penas en la forma dela notificacion.